---Trelew, 16 de abril de 2025.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: “R., M. N. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)”, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que, ----------

---**RESULTA:** ----------

---**1.** Que por CRU- 007855000000089653-3 (08/11/2024) M. N. R., con el patrocinio letrado de A. M. S., promovió acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante “ISSyS”), a fin de que se lo condene a reincorporarla como afiliada indirecta a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes hasta el mes de septiembre de 2024, lo cual también solicita en calidad de medida cautelar. ----------

---Señaló que es afiliada indirecta en carácter de cónyuge desde el año 1993, que obtuvo el beneficio de su jubilación ordinaria el 01/03/2018 a través del ANSES, que no posee otra obra social ni se encuentra afiliada a P. y, en consecuencia, no está comprendida en el artículo 9 de la Ley XVII N° 88 y que su incorporación a la obra social es anterior a la entrada en vigencia de la Ley XVIII N° 88, por lo que la intención la obra social de hacer valer dicha norma, en este caso, es un acto de ilegalidad manifiesta. ----------

---Expresó que, desde la obtención de su beneficio jubilatorio, el 01/03/2018, continuó afiliada a la obra social SEROS en calidad de afiliada indirecta obligatoria en carácter de cónyuge, lo que le generó la expectativa de mantener dicha condición en lo sucesivo para atender su problema de salud. ----------

---Sostuvo que el requisito de no poseer otra obra social debe observarse al momento de la incorporación y no de manera sobreviniente y menos después de tantos años, a lo que agrega que, en su caso particular, dicho requisito no aplica dado que su afiliación es anterior a la ley XVIII N° 88. ----------

---Analizó los Decretos Nacionales N° 292/95 y N° 504/98 y afirmó que la accionada debió advertir que su parte, como jubilado, nunca podría haber ejercido la opción prevista en los mentados decretos, pero además que dicha opción es voluntaria y expresa. Señaló además que la obra social la “expulsa” por el sólo hecho de ser jubilada.----------

---Invocó la doctrina de los actos propios y jurisprudencia referida a la opción de afiliación al P. y el derecho a la protección integral de la salud. Concluyó que se ha consagrado una relación jurídica que permite tener por consolidado el vínculo prestacional a su favor como afiliada de SEROS, debiendo reprocharse severamente la conducta contradictoria asumida

de modo sorpresivo y dañino, en sustento en información pública que la entidad tuvo disponible. ----------

---**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 64/2024 (11/11/2024) declaré la admisibilidad formal de la acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 e hice lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a ISSyS que reincorpore a la amparista como afiliada indirecta, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de septiembre del año 2024. Asimismo, ordené el traslado de la demanda. ----------

---**3.** Por ID 17731681 (22/11/2024) el ISSyS se presentó a través de sus letrados apoderados L. I., M. D. R. y M. J. R. C., contestó la demanda y solicitó su rechazo. -------

---Entre otras cuestiones negó que su mandante hubiera incurrido en una conducta u omisión arbitraria e ilegítima, que hubiera lesionado o amenazado derechos y garantías constitucionales, que hubiera puesto en riesgo la salud del actor, que al actor le corresponda ser afiliado a SEROS y que se le deba brindar algún tipo de prestación. ----------

---A continuación, se explayó respecto a la improcedencia de la acción de amparo, por no darse sus requisitos, atento a la inexistencia de una situación de desprotección del derecho a la salud del accionante, en tanto las prestaciones que requiere su patología fueron cubiertas y quien debe otorgar la cobertura ahora es la obra social P. Afirmó que no existe un grave daño o peligro inminente para recurrir a esta vía judicial excepcional. ----------

---Señaló que recientemente se advirtió que la amparista cuenta con la cobertura de P., por lo que es dicho organismo quien debe brindarle las prestaciones que requiera, para lo cual deberá iniciar el trámite de cobertura ante el mismo. Es así que consideró que su parte no es el legitimado pasivo de la presente acción. Aludió a que el ISSyS es una entidad de derecho público provincial con autonomía financiera y económica, encargada de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos del Chubut, quedando excluido del régimen de obras sociales nacionales establecido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661. ----------

---Refirió que la Ley XVIII N° 12 establece las condiciones para que los afiliados directos obligatorios y sus cónyuges o convivientes puedan tener cobertura médica, y que el artículo 9, inciso a) determina que estos últimos, sin distinción de género, quedan comprendidos en la categoría de afiliados indirectos obligatorios, siempre que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada. Expresó que la finalidad de la norma es tuitiva, esto es, brindar protección a los cónyuges o convivientes que no tienen ningún tipo de cobertura médica. Indicó que al contar el actor con la obra social P., su afiliación resulta irregular, por lo que corresponde que se le dé de baja y que goce de la cobertura de su obra

social. Agregó que la medida pedida afecta a todo el plan de coberturas y a los recursos para afrontarlos, cuando corresponde que los solvente P. ----------

---Puntualizó que la baja del accionante no es un hecho aislado, sino que se enmarca dentro de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas provincial, quien conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a) de la norma citada, dando de baja a los cónyuges y convivientes que cuenten con obra social por lo que se encuentran irregularmente afiliados. ----------

---Consideró equivocado el planteo de la amparista en cuanto a que se la desafilió por ser jubilada, dada la incompatibilidad sobreviene por haber obtenido la cobertura de P. Explicó que la normativa nacional referida a los agentes de salud que cita la demanda no es aplicable a su parte, ya que no integra el registro que allí se menciona, por lo que la opción entre obras sociales que se expone no es aplicable al caso. ----------

---Postuló que no es aplicable la doctrina de los actos propios ya que su mandante no convalidó ningún proceder con su conducta, dado que advertida la afiliación irregular se procedió a darlo de baja. Añadió que no hay derecho adquirido a continuar con una afiliación irregular, porque ello la obligaría a persistir en el error *sine die*. Insistió en que no existen afiliaciones consolidadas a la obra social. Resaltó que el presente caso reviste un trasfondo de enorme gravedad institucional, ya que la baja del actor no es un hecho aislado, sino que se enmarca en un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas Provincial. ----------

---Señaló también que la amparista confunde el derecho de afiliación con el derecho a permanecer como afiliado, lo que demuestra que la afiliación no resulta ser un derecho adquirido, sino que está sujeto al cumplimiento de las condiciones que habilitan su permanencia y continuidad. ----------

---Seguidamente solicitó la citación de la obra social P. como tercero, fundó en derecho, acompañó prueba documental, solicitó que la cuestión sea declarada como de puro derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y culminó con el petitorio de estilo. ----------

---**4.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 76/2024 – SIAU (04/12/2024) desestimé la citación de tercero por considerar que P. carece de interés en el proceso, toda vez que la amparista descartó su intervención al reclamar directamente a la demandada su reincorporación inmediata como afiliado de SEROS. Por otro lado, declaré la cuestión como de puro derecho. ----------

---**<u>Y CONSIDERANDO</u>:** ----------

---Preliminarmente destaco, tal como lo hice al analizar la admisibilidad de la acción interpuesta y la procedencia de la medida cautelar solicitada, que en autos no se encuentra

controvertido que la amparista fue incorporada como afiliada indirecta a SEROS (por ser cónyuge de un afiliado directo), con anterioridad a la reforma del artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 y que la divergencia entre las partes radica, en esencia, en que la amparista reclama mantener esa afiliación y la accionada pretende no continuar otorgándole cobertura, invocando la aplicación de la referida reforma y porque por su condición de jubilada de ANSES cuenta con cobertura de la obra social P.----------

---Siendo ese el conflicto central de la litis, el planteo de falta de legitimación pasiva articulado por la demandada debe ser rechazado, dado que existe un claro e incuestionable vínculo jurídico entre las partes, que nacido con la aceptación de la afiliación indirecta de la amparista a la obra social SEROS y es esta obra social la que deberá continuar brindado la cobertura requerida en caso de admitirse la acción de amparo. ----------

---Como surge de las posturas esgrimidas en los escritos de demanda y contestación, ambas partes resultan titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión. -----

---Ello es así, dado que no se encuentra controvertido que la amparista fue incorporada como afiliada indirecta a la obra social SEROS al menos desde el año 1994 (según consta en la documentación acompañada por la demandada) y que permaneció en tal carácter hasta la interposición de la demanda, cuando la demandada le notificó que sería desafiliada por decisión unilateral con invocación del reformado artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12. Tampoco se encuentra cuestionado que la amparista accedió al beneficio jubilatorio a través de ANSES y que ello habilita su afiliación en la obra social P.----------

---Como indique en el párrafo precedente, la demandada justificó haber desafiliado a la amparista, entre otros afiliados indirectos, por aplicación de lo previsto ahora en el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 y por qué el Tribunal de Cuentas Provincial conminó a las autoridades de la obra social a que dieran cumplimiento a dicha norma.----------

---Para dar solución al conflicto, es preciso destacar que el texto original del citado artículo disponía: “Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) El cónyuge mujer, cónyuge varón con incapacidad laboral total y permanente, salvo aquellos casos por el artículo 7°…” y que con la modificación introducida por Ley XVIII N° 88, vigente desde el 03/09/2015, publicada el 29/09/2015, la norma en cuestión, actualmente establece: “Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada…”. ----------

---Al respecto, además cabe indicar que, de la documental agregada por la accionada, surge acreditado que el asesor legal del Tribunal de Cuentas dictaminó que, con posterioridad a la modificación legislativa, para la constitución de la afiliación indirecta del cónyuge o

conviviente del afiliado directo, se exige que éste no tenga obra social y para la continuidad de la afiliación indirecta válidamente constituida, antes o después de la modificación del texto legal, la norma prevé que la cobertura se extingue si el cónyuge o conviviente adquiere para sí otra obra social. El dictamen concluye afirmando que sostener la vigencia del régimen anterior importa constituir un trato gravemente desigualitario entre iguales, es decir, entre afiliados que abonan "la misma cuota", privilegiando a unos solamente en razón del tiempo y sin límite temporal. ----------

---De la documental incorporada se advierte también que el 30/01/2024 el Tribunal de Cuentas emitió el Dictamen N° 11/2024, por el cual consideró acertada la opinión vertida por su asesor legal, razonando que la norma del artículo 9, inciso a), de la Ley XVIII N° 12, resulta aplicable a la universalidad de cónyuges afiliados indirectos, sin distinción del momento en el cual se formalizó el vínculo afiliatorio. ----------

---Efectuadas las precisiones precedentes, adelanto que no coincido con la interpretación y con el criterio sentado por el Tribunal de Cuentas y con la postura de la accionada, dado que, a mi entender, la nueva condición introducida al artículo 9, inciso a, de la Ley XVIII N° 12 (tras la reforma introducida por la Ley XVIII N° 88) no puede aplicarse a quienes se incorporaron con anterioridad a la obra social. ----------

---Si bien del nuevo texto de la norma surge que la circunstancia de que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social se constituye en un presupuesto o condición que, desde la mencionada reforma, se exige para el ingreso a la cobertura como afiliado indirecto de la obra social SEROS, lo cierto es que, como las leyes no tienen efecto retroactivo, esa condición sólo rige para quienes pretendan incorporarse a la obra social y no puede ser aplicado retroactivamente para aquellos casos en los que un afiliado indirecto haya adquirido tal carácter con anterioridad a la reforma legal, como ocurre en el caso. ---

---La Ley XXVIII N° 88 que introdujo la mentada reforma, no establece su aplicación retroactiva y en consecuencia a su respecto se aplica la regla general de irretroactividad de la ley prevista en el segundo párrafo del actual artículo 7 del CCCN, en término idénticos a los contemplados antes por el artículo 3 del Código Civil (según texto incorporado por Ley N° 17.711). ----------
---Conforme lo indicado, en mi criterio, no es correcta la interpretación que realizó el asesor legal del Tribunal de cuentas, en tanto sostiene que la modificación al régimen de afiliación a SEROS es de aplicación inmediata y que, por tal razón, la condición de que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social para ser afiliado indirecto se aplica de manera generalizada, aún a quienes tienen una afiliación anterior legalmente constituida.----------

---De admitirse ese criterio en el caso, dado que la amparista se incorporó a la obra social SEROS según los recaudos exigidos por el régimen legal vigente al tiempo de su afiliación, sin duda se afectaría una situación jurídica consumada en clara violación de la irretroactividad establecida por el artículo 7 del CCCN. ----------

---La interpretación correcta respecto de la vigencia temporal de la modificación legal del régimen, es aquella que indica que la nueva ley rige sólo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia y para las anteriores si se trata de situaciones no consumadas. Por tal razón, en el caso, como la afiliación de la amparista se efectuó y consumó conforme a la normativa en su momento vigente y antes que la modificación legislativa entrara en vigencia, las nuevas condiciones que se incorporaron con la reforma no pueden ser exigidas. ----------

---Tal criterio coincide con la opinión del Director de la Asesoría Legal de la demandada, que oportunamente dictaminó que la reforma legislativa resulta aplicable a los cónyuges afiliados con posterioridad a la misma y no quienes fueron vinculados mediante el texto de la norma original, quienes adquirieron bajo eses marco un derecho de afiliación distinto al ahora vigente, que no puede ser afectado retroactivamente (según surge de la documental acompañada por la demanda).----------

---Como última cuestión, cabe precisar que la Resolución N° 168/2025 no modifica la cuestión aquí planteada, toda vez que tal norma no hace más que reglamentar la modificación introducida por la Ley XVIII N° 88 al Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de la Administración Pública, que como dije, no alcanza a la amparista, por encontrarse afiliada de manera indirecta a la obra social SEROS, bajo el régimen anterior a la modificación introducida en el año 2015. ----------

---En definitiva, por lo hasta aquí expresado, no puedo más que concluir que la conducta asumida por la demandada resulta improcedente y manifiestamente arbitraria. En consecuencia, debe quedar obligada a reincorporar a la amparista como afiliada indirecta de la obra social SEROS, manteniendo sus mismas condiciones. ----------

---Para finalizar, resta destacar que el criterio expresado fue también sentado en pronunciamientos de Natalia Isabel SPOTURNO (CAT, Sala “A”, SDAU N° 04/2025, N° 05/2025, N° 06/2025 y N° 07/2025), Florencia CORDÓN FERRANDO, Sala “A” SDAU N° 08/2025 y 09/2025), Sergio Rubén LUCERO (CAT, Sala “B”, SDAU N° 4/2024, N° 3/2025 y N° 4/2025 y Sala “A”, por subrogación, SDAU N° 1/2025) y Guillermo Nicolás WALTER (CAT, Sala “B”, SDAU N° 5/2025 y N° 6/2025) y que ya sostuve en la Sentencia Definitiva N° 02/2025 – SDAU. ----------

---Como consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponde que se haga lugar a la acción de amparo promovida a fin de que la demandada reincorpore a la amparista como afiliada indirecta a la obra social SEROS, manteniendo sus mismas condiciones.----------

---**III. --**Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69 del CPCC). ----------

---Dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas y el resultado del pleito, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la actora, A. M. S., en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere (artículos 3, 5, 6 bis, 7, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4, Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----------

---Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

---**HACER** lugar a la demanda promovida por M. N. R. (Documento Nacional de Identidad N° X.) contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, a fin de que la demandada la reincorpore como afiliada indirecta a la obra social SEROS, manteniendo sus mismas condiciones. ----------

---**IMPONER** las costas a la demandada vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios de A. M. S. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Definitiva N° 11 /2025 – SDAU. Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA